

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00684-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por FABIAN RENE CASTAÑEDA ZAMORA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por la negativa a dar trámite al recurso de recurso de reposición y apelación que de forma subsidiaria interpuso el 1° de junio, en contra de la decisión adoptada el 24 de mayo de 2021 y, por ende, solicita que la misma sea revisada por una instancia superior, específicamente por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Informó que en su calidad de propietario tenía arrendado el inmueble objeto de la cuenta, empero el mismo fue entregado el 11 de enero de 2019, encontrándose desocupado desde esa data, por ende, no puede haber variaciones en el consumo toda vez que, no ha sido arrendado nuevamente.

2.- Posterior a la entrega, el inmueble fue demolido para dar paso a una obra de construcción que empezó el 16 de diciembre de 2020.

3.- Que el contador del agua esta resguardado, no ha sido objeto de robo, razón por la cual no entiende el por qué de los cobros promediados, pues sostiene que el consumo hasta diciembre de 2020 fue mínimo.

4. Pese a lo anterior, se ha verificado un aumento a su juicio excesivo en los cobros del servicio de acueducto, sin ninguna justificación, pues aduce el inmueble se encuentra en obra, refiriendo además que, los trabajos de cimentación finalizaron en marzo de 2021 y en abril la obra se detuvo ante la falta de hierro en el mercado mundial.

5.- En virtud de lo anterior, el 13 de mayo de 2021 presentó derecho de petición

solicitando la corrección del cobro y su reliquidación, sin embargo, el 24 de mayo de la presente anualidad, la accionada emitió la actuación administrativa número 3221001-S2021-151937, confirmando el consumo, manifestando que el exceso no era atribuible a fugas.

6.- Informó que en razón a que se encontraba solicitando una TIPO, efectuó el pago del recibo y espero a que fuera resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados el 1° de junio de 2021, vía correo electrónico.

7.- Mediante comunicado 3221001- S-2021-183735 del 23 de junio, la entidad encartada denegó el recurso presentado.

8.- En razón a lo expuesto, requiere que su caso sea revisado por una instancia superior y por las entidades de control, siendo en el caso particular la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, toda vez que, mensualmente se siguen generando cobros similares o superiores a \$1.600.000, por lo que indica necesita ejercer su defensa técnica, comoquiera que las actuaciones de la accionada son controvertibles debiendo ser expuestas ante las correspondientes instancias.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, manifestó que en efecto el accionante se encuentra adelantando la construcción de una obra desde el mes de diciembre del año 2020, consistente en edificar un edificio de 5 pisos conforme la licencia de construcción que se observa en el inmueble, con posterioridad el accionante eleva reclamaciones con ocasión a los presuntos altos consumos de agua.

Que, con anterioridad a la interposición de la acción de tutela, efectuaron visitas al inmueble a fin de constatar los consumos, encontrando un medidor instalado con lectura ascendente, sin anomalía, para clase de uso industrial y en proceso de construcción.

Con ocasión a la acción de tutela, el 29 de julio de 2021, nuevamente realizaron visita técnica de inspección al predio, encontrando que hay una obra SIN TIPO, esto es, sin una acometida temporal para obra instalada y autorizada por la empresa, con lo cual afirma se incumple con los requisitos para construir, por lo que a su juicio existe un incumplimiento contractual del usuario, en tanto que, ha afectado el uso del servicio a una tarifa diferente, pues ha realizado intervenciones y adecuaciones a las redes de acueducto y alcantarillado sin cumplir con los requisitos, pese a ello interpone la acción de tutela para que, se ordene legitimar su actuar.

Existiendo un claro y evidente incumplimiento contractual del usuario al efectuar un uso del servicio a una tarifa diferente, realizando intervenciones y

adecuaciones a las redes de acueducto y alcantarillado sin el lleno de requisitos, no obstante, instaura la acción constitucional para que erróneamente el “JUEZ”, ordene legitimar el actuar desplegado por el usuario.

Refirió que, si bien el accionante radicó solicitud para el trámite TIPO, solo lo realizó hasta el 2 de julio de 2021, esto es, pasados 8 meses después de iniciada la obra en el predio.

Manifestó que la acción de tutela se torna improcedente ante la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno del actor, en tanto considera que su actuar ha sido legítimo y acorde con la normatividad vigente para el asunto, lo anterior, en razón a que la facturación ha sido realizada de acuerdo al consumo, el cual indica ha tenido variaciones significativas por lo que, a su vez procedieron a efectuar las respectivas revisiones, a efecto de determinar los factores o situaciones que pudieron haber afectado el consumo normal del predio; sin embargo, dado que para el periodo entre 15 de diciembre de 2020 al 11 de febrero de 2021 por ocasión de la pandemia no pudieron hacer revisiones procedieron a facturar de conformidad con el consumo promedio de 3m³ entre las lecturas 2081 – 2084, de acuerdo a lo establecido en el art. 149 de la Ley 142 de 1994.

Que con relación al periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2021 al 12 de abril de 2021, generaron la factura correspondiente registrando el consumo conforme a la diferencia real de la lectura registrada, evidenciado que, nuevamente presentó alto consumo, por lo que antes de elaborar la factura objeto de reclamación y en cumplimiento a lo establecido en el art. 149 de la Ley 142 de 1994, informaron al usuario que realizarían una visita previa a la facturación en virtud al proceso de investigación, la cual refiere fue evacuada, verificando el alto consumo y la no presencia de fugas.

Asimismo, con relación al cobro excesivo no atribuible a fugas, indicaron que una vez consultando el sistema de información comercial, evidenciaron que el prestador emitió el acto administrativo 3221001- S-2021-151937 del 24 de mayo de 2021, que a través del mismo efectuaron un análisis del periodo facturado encontrando una desviación considerable por consumo registrado y determinado por el contador, que este no era atribuible a fuga, que el personal que realiza las revisiones se encuentra capacitado y actúa conforme a las normas de la empresa, considerando que el procedimiento realizado fue el correcto y acorde con la normatividad vigente.

Frente al hecho de haber sido negado el recurso, expuso era cierto que el prestador emitió decisión 3221001- S-2021-183735 del 23 de junio de 2021, informando que la empresa ya se había pronunciado sobre los mismos hechos y pretensiones; empero si advierten que las varias solicitudes obedecen al mismo objeto, es dable responderlas remitiéndose a las anteriores y dar continuidad a la actuación. En igual sentido, en el evento que se emitan varios actos administrativos con relación a iguales peticiones presentadas por diferentes usuarios, las decisiones serán autónomas y respecto a estas podrá interponer los recursos de ley. Es decir, siempre debe emitirse decisión en razón a que las solicitudes puede contener aspectos nuevos que deban ser objeto de pronunciamiento, de lo contrario se configuraría un silencio administrativo positivo.

Indicó que el uso de los recursos se encuentra previsto en el art. 154 de la Ley 142 de 1994, definiendo en contra de que actos procede, por lo que no informarlo o concederlo conllevaría vulneración al debido proceso, destacando que le asiste la obligación al usuario de enunciar la naturaleza del tipo de solicitud, presentarlo en debida forma, esto es, que en el radicado debe anunciar que se trata de un recurso de reposición y en subsidio apelación en el mismo escrito o por separado, sosteniendo que de lo contrario podrían ser rechazados.

Precisó que al observar el radicado E-2021-031279 del 04 de junio de 2021, evidenciaron que el usuario no invocó el uso de recursos en sede administrativa, tampoco en contra de que acto se invoca, por tal razón una vez analizados los hechos y motivaciones del radicado consideraron correspondía a los mismos hechos y motivaciones del radicado E-2021-026333 del 13 de mayo de 2021, dando trámite en la forma como se señala a continuación:

“La presente solicitud en referencia a la revisión de los consumos de enero a mayo de 2021 da como ya tramitada teniendo en cuenta que trata de los mismos hechos presentados a través de la solicitud radicado E-2021-026333 del 13 de mayo de 2021 (radicado SDQS 1515352021) al cual se dio debido trámite por medio de la actuación administrativa 3221001- S-2021-151937 del 24 de mayo de 2021.

En referencia a revisar los intereses de mora no causados para llegar a un acuerdo de pago sobre los valores adeudados, aclaramos que, la deuda total fue pagada el día 15 de junio de 2021, es decir, no existe valor alguno en mora sobre el cual llegar a un acuerdo de pago y del cual, a la fecha, se cause interés moratorio alguno.”

Considerando, además, que en razón a que las pretensiones recaen sobre la facturación y esta es susceptible de recursos, al discurrir que era una petición ya tramitada y haberse emitido pronunciamiento, la decisión se convertía en un acto informativo contra el que no procedían recursos, de acuerdo al art. 75 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó además que, el uso indebido de los recursos o no respetar el debido proceso deviene en una sanción para quien lo omite, señalando que el prestador mediante la respuesta inicial 3221001-S-2021-151937 del 24 de mayo de 2021, informó que procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Por lo anterior, reitera que el actor no invocó en debida forma los recursos en sede administrativa, además que, los hechos, motivaciones y pretensiones recaían sobre actos que ya habían sido objeto de trámite, incumpliendo además al presentar el derecho de petición y no como reposición y apelación en contra de determinada actuación.

En punto a las pretensiones solicitó sean negadas en razón a que conforme indicó en precedencia el recurso no se invocó de forma clara, los pedimentos fueron reiterativos y frente a estos ya había emitido respuesta. Igualmente, con relación a derogar el oficio E-2021-031279 del 4 de junio de 2021, dicha solicitud es improcedente por cuanto se trata de un acto administrativo, así como para reclamar prestaciones de carácter económico.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no haberse dado trámite a los recursos interpuestos en contra el acto administrativo 3221001- S-2021-151937 de fecha 24 de mayo de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3.- De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser

grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4.- Ahora bien, aunque en la acción de tutela no se relaciona de forma clara cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: **(i)** a la jurisdicción; **(ii)** al juez natural; **(iii)** a la defensa; **(iv)** a un proceso público; **(v)** a la independencia del juez; **(vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y **(vii)** el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”²

5.- Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-642 de 2013T

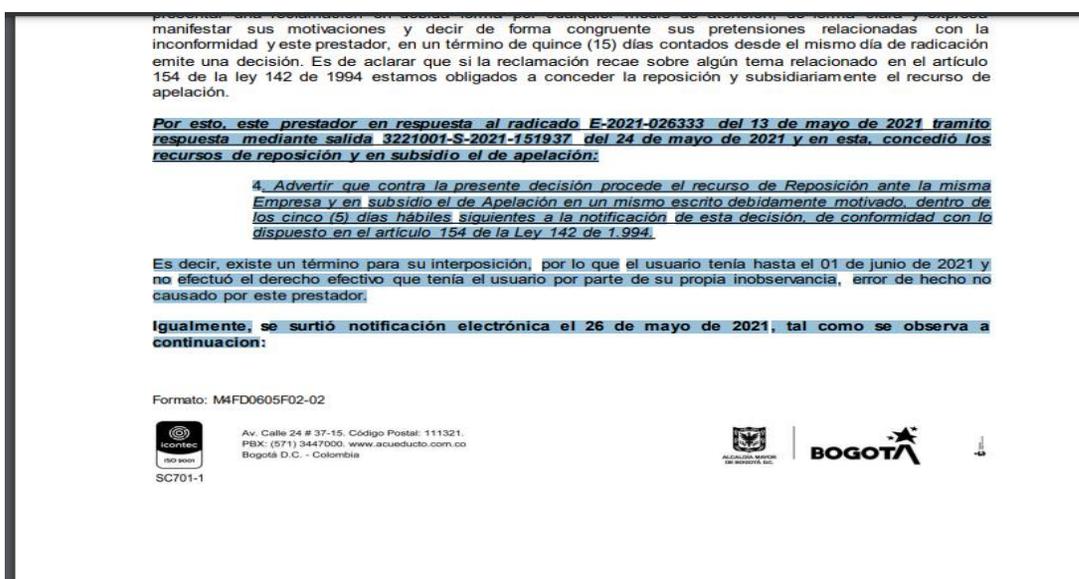
administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)

6.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, y contrario a lo afirmado por la encartada en punto a que el actor no agotó la vía gubernativa en contra del acto administrativo emitido el 24 de mayo de 2021, notificado vía correo electrónico el 26 del mismo mes y año, advierte el despacho que:

a).- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, mediante oficio No. 3221001- S-2021-151937 de fecha 24 de mayo de 2021, emitió respuesta en torno al reclamo elevado por el accionante, respecto al sobrecosto del recibo de agua, advirtiendo en el numeral cuarto (4) de la parte decisoria lo siguiente:

“4. Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la misma Empresa y en subsidio el de Apelación en un mismo escrito debidamente motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1.994.”

b).- De acuerdo con lo señalado por la encartada en el escrito mediante el cual emitieron contestación a la acción de tutela y con relación al citado acto administrativo, manifestaron que fue notificado el 26 de mayo de 2021, conforme se verifica a continuación:



Asimismo, adjuntaron pantallazo de la comunicación que da cuenta sobre la notificación efectuada en esa data a saber:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado El servicio de **envíos**
de Colombia 

Identificador del certificado: E47450503-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E47411722-5

Nombre/Razón social del usuario: Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá (CC/NIT 899999094-1)
Identificador de usuario: 409662

Remitente: notificado.certimail2020.2@acueducto.com.co
Destino: fabiancz8@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN S-2021-151937 (EMAIL CERTIFICADO de notificado.certimail2020.2@acueducto.com.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Mayo de 2021 (15:34 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 26 de Mayo de 2021 (15:34 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Mayo de 2021 (21:07 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.119.255.182
User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

c).- A su turno, el señor FABIAN RENE CASTAÑEDA ZAMORA manifestó que el 1° de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para acreditar la razón de su dicho, aportó copia del escrito contentivo del recurso en cuyo asunto denota: “ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 3221001- S-2021-151937” ⁴, asimismo pantallazo del cuerpo del correo remitido en la citada fecha:

1032385361

Inicio del mensaje reenviado:

De: MacBook Air <fabiancz8@hotmail.com>
Asunto: Re: NOTIFICACIÓN S-2021-151937 (EMAIL CERTIFICADO de notificado.certimail2020.2@acueducto.com.co)
Fecha: 1 de junio de 2021, 11:46:13 a. m. COT
Para: notificado.certimail2020.2 <notificado.certimail2020.2@acueducto.com.co>

ESTIMADO SEÑOR:

REMITO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto notificado.

El 26/05/2021, a las 3:34 p. m., EMAIL CERTIFICADO de notificado.certimail2020.2 <409662@certificado.4-72.com.co> escribió:

Señor

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKAGZJMDhJNqYLWVIOGUINDFJM04MTFkLTg5NzgzZjU2YmUyZgAQAE0UrrMOukALkdWBJR%2B08eY%...> 1/1

Bajo ese entendido, deviene procedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado como vulnerado, por lo que el despacho en aras de salvaguardarlo, ordenará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

⁴ Referencia citada en el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, aportado en el trámite de la acción de tutela.

DE BOGOTÁ que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído emita pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el señor FABIAN RENE CASTAÑEDA ZAMORA, el 1º de junio de 2021, en contra del acto administrativo No. 3221001- S-2021-151937 de fecha 24 de mayo de 2021.

7. No obstante, frente a la solicitud de “Derogar el oficio E-2021-031279 del 4 de junio de 2021 y conceder los recursos de REPOSICIÓN ANTE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, Y CONCEDER EL RECURSO APELACIÓN ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (...)”, el despacho se abstendrá de pronunciarse en tal sentido, habida cuenta que, de contera se evidencia que lo pretendido por el actor, era subsidiario del pedimento elevado en el numeral primero del acápite denominado petición, contentivo en el escrito de tutela, en tanto el amparo al derecho fundamental al debido proceso fue concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de FABIAN RENE CASTAÑEDA ZAMORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el señor FABIAN RENE CASTAÑEDA ZAMORA, el 1 de junio de 2021, contra el acto administrativo No. 3221001- S-2021-151937 de fecha 24 de mayo de 2021.

TERCERO.- NEGAR las demás solicitudes del escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

A.M.C.B.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8724685f63c3b08e5dd322f234967f59f1e120ff64c382de62f27beafd2e2ff**
Documento generado en 05/08/2021 04:32:06 PM